

Protocolo de derivación a mediación en asuntos penales

Identificación de asuntos idóneos para su derivación a mediación.

1. La derivación a mediación, de oficio o a solicitud de los interesados, se llevará a cabo por el órgano judicial al inicio del procedimiento.
2. No obstante, podrá efectuarse dicha derivación en cualquier momento posterior, tanto en la fase de instrucción, como en la fase intermedia, así como en la de enjuiciamiento. En este último caso, se podrá acordar antes de la celebración del juicio, o como cuestión previa en el mismo acto de la vista oral. También en fase de ejecución de sentencia procederá la derivación, tanto por el órgano encargado de la ejecución, como por el juzgado de vigilancia penitenciaria.
3. Es posible replantearse por segunda vez la derivación a mediación, tras una primera derivación terminada sin acuerdo, pero en tal caso la decisión deberá adoptarse con especiales cautelas y, preferiblemente, previo informe sobre su pertinencia de la UMIM.
4. Antes de tomar la decisión de derivar a mediación, el órgano judicial podrá solicitar un informe previo de la UMIM. También podrá ésta tomar la iniciativa en proponer al órgano judicial la oportunidad de derivación de un concreto asunto a mediación.
5. Criterios a considerar para valorar la idoneidad o inidoneidad de la mediación en un determinado asunto.
 - a. Como indicadores o condiciones que, con carácter orientativo y no acumulativo, suelen denotar idoneidad de un asunto para ser derivado a mediación, se señalan los siguientes:
 - i. Que exista un reconocimiento de hechos o, al menos, un fundamento presunto de culpabilidad.
 - ii. Que se detecte predisposición a buscar un acuerdo por las partes (por ejemplo, deseo expreso de la víctima de encontrar una solución o de que cese la perturbación más que de obtener una condena, arrepentimiento del imputado o acusado, u ofrecimiento de compensación o arreglo por parte de éste.
 - iii. Que se aprecie sinceridad en las partes y se descarte una instrumentalización de la mediación para fines ajenos a los propios de la restauración.
 - iv. Que se trate de tipos delictivos perseguibles a instancia de parte o en los que el perdón del ofendido pueda producir efectos procesales o sustantivos.
 - v. Que existan unas mínimas condiciones subjetivas de las personas involucradas en lo relativo a su capacidad, personalidad o situación coyuntural en la que se encuentre.
 - vi. Que el conflicto tenga significación subjetiva al menos para una de las partes, es decir, que sea importante y relevante al margen de su calificación jurídico penal, así como aquellos supuestos en los que el conflicto jurídico es secundario.
 - vii. Que concurren relaciones enconadas entre las partes, o denuncias anteriores o cruzadas entre ellas.
 - viii. Que las partes consideren importante que la situación se resuelva para que no vuelva a reproducirse.

- ix. Que se aprecie una victimización intensa que convenga tratar de forma específica y especializada.
- x. Que se detecte la posibilidad de compensación o reparación material o moral suficientemente satisfactoria para la víctima o que pueda existir un recurso social que permita actuar sobre los factores que desestabilizan la relación entre los implicados en la relación conflictiva.

b. La derivación a mediación suele estar desaconsejada ante la concurrencia de algunos elementos o circunstancias del tipo que se exponen a continuación:

- i. Que se detecten grandes desequilibrios de poder entre las partes.
- ii. Que existan situaciones de incapacidad o de edad que desaconsejen la mediación.
- iii. Que se aprecie un alto nivel de hostilidad.
- iv. Presencia de una actitud de fuerte desconfianza hacia la figura del mediador o del procedimiento de mediación.
- v. Que subyazcan conflictos que afectan a cuestiones difícilmente negociables para las partes por afectar a cuestiones morales, religiosas, etc.
- vi. Que se detecte falta de compromiso por alguna de las partes.
- vii. Casos en los que se prevea que la mediación puede generar una victimización secundaria.
- viii. Supuestos donde existan múltiples implicados, que hagan muy difícil el trabajo con todos ellos, salvo que sea viable la realización de sesiones individuales conjuntas reuniendo a todas las víctimas.
- ix. Supuestos donde la víctima no está identificada.

c. La mediación en supuestos de violencia de género está legalmente prohibida.

Forma y contenido de la decisión de derivar el asunto a mediación.

- 6. La derivación de un asunto a mediación se acordará mediante Auto, por el juzgado que esté conociendo del procedimiento, o por decreto del Secretario Judicial del SCOP Penal donde se tramite el expediente. Se acompañan como anexos I y II modelos de dichas resoluciones.

Informaciones y notificaciones a imputados, acusados, penados y víctimas.

- 7. En la información de derechos al imputado, se le ofrecerá la posibilidad de someter el proceso a mediación, siendo aconsejable que consulte a su letrado su oportunidad y consecuencias. Caso de ser imposible la mediación por la naturaleza de los hechos o circunstancias concurrentes, se informará al imputado de las razones que lo impiden.
- 8. En el momento de ofrecer acciones o tomar declaración a las víctimas del delito, se les informará de la posibilidad de someter el proceso a mediación. Se adjunta como anexo III modelo para incluir en la información de derechos al imputado y el ofrecimiento de acciones a la víctima.
- 9. Se evitará dejar constancia en las actuaciones judiciales de las manifestaciones de las partes e interesados, favorables a iniciar un proceso de mediación, y ello con el objetivo de no interferir indebidamente en la debida preservación de la presunción de inocencia. Solo cuando expresamente se solicite, se dejará constancia en autos del parecer desfavorable a una derivación a mediación.

10. Ni el Ministerio Fiscal, ni las acusaciones particulares, ni los tribunales ni los mediadores de la UMIM, ofrecerán ventajas al encausado o al condenado por el hecho de someterse a un procedimiento de mediación. Y ello sin perjuicio de que del acuerdo que pudiera alcanzarse con la víctima se puedan derivar efectos procesales o materiales.

Forma de materializar la derivación del asunto a la UMIM.

11. El órgano judicial remitirá al casillero de la UMIM una copia de la resolución judicial en la que se acuerde la derivación de un asunto a mediación, junto con copia de la parte de las actuaciones que permita la identificación de los hechos y localización de las partes, especialmente de sus números de teléfono y la fecha señalada para el juicio.
12. La UMIM procederá a un estudio previo de idoneidad y viabilidad de la mediación, recopilando del órgano judicial más información, si ello fuere necesario, y calificando el asunto de APTO o NO APTO para mediación. En caso de declararse no apto se comunicará al órgano judicial las razones que lo impiden. En caso de considerarse apto el caso para mediación, se iniciará el proceso de mediación.

Desarrollo del proceso de mediación ante la UMIM.

13. La UMIM designará como mediador responsable de cada asunto aquél cuyo perfil resulte más adecuado atendidas las circunstancias concretas del caso y las normas de funcionamiento interno de la UMIM.
14. El proceso de mediación tendrá una duración máxima de dos meses, que podrá ampliarse por otros dos más, atendidas la naturaleza y circunstancias del asunto. En todo caso la UMIM deberá comunicar al órgano judicial, el resultado ó, en su caso, estado de la mediación, con la suficiente antelación a la fecha de celebración del juicio.
15. Cuando la mediación no pueda llevarse a cabo por cualquier motivo, o bien termine sin acuerdo, se comunicará oportunamente al órgano judicial. Si la víctima se negase a participar en el proceso y la persona imputada manifestase su intención de hacerlo, la UMIM podrá documentar la actividad desarrollada (voluntad de reparación, actividades efectivamente realizadas en orden a reparar el daño causado, etc), con devolución del asunto al Juzgado remitente a los efectos procesales y/o penales que correspondan.
16. Cuando la mediación termine con acuerdo de las partes, se comunicará al órgano judicial la finalización del proceso. El contenido literal de dicho acuerdo se pondrá en su conocimiento, salvo que las partes expresamente soliciten la omisión de todo o parte del mismo, en cuyo caso se comunicará al órgano judicial de forma genérica, especificando al menos las circunstancias concurrentes que puedan afectar al resultado del juicio. Todo ello sin perjuicio de las aclaraciones que puedan ser solicitadas por el tribunal, de oficio o a instancia de las partes.
17. En cualquier caso, exista o no acuerdo, se respetará la confidencialidad de lo tratado en mediación, devolviéndose a cada parte los documentos que hubiere aportado.

18. Por la Secretario Judicial de la UMIM o los funcionarios de justicia adscritos a la Unidad se podrá acceder a la aplicación informática de los juzgados, Minerva, en modo consulta, para conocer los procedimientos que puedan tener las partes y su estado. Igualmente podrán acceder al Punto Neutro para averiguar domicilios o teléfonos de las partes.

Intervención de los abogados de las personas involucradas en el proceso de mediación.

19. Durante el proceso de mediación, los Letrados continuarán con el asesoramiento jurídico de sus clientes, especialmente en la fase de acuerdo, sobre su contenido, alcance y consecuencias, debiendo el mediador aconsejar que el acuerdo sea supervisado por dichos letrados.
20. Las personas involucradas en el proceso de la mediación, estén o no personadas en el procedimiento del que se deriva la mediación, podrán solicitar la presencia de sus abogados durante las sesiones de mediación. A la vista de dicha solicitud, el equipo de mediación podrá exponer a los interesados y a sus letrados su parecer técnico sobre las ventajas e inconvenientes de dicha presencia, e incluso proponerles que no estén presentes si ello resulta más conveniente en atención a las circunstancias del caso, pero sin perjuicio de que puedan ser consultados por los intervinientes tantas veces lo soliciten a lo largo de las sesiones de mediación, con suspensión de éstas.
21. Los Letrados podrán estar presentes en las sesiones de mediación si lo consideran imprescindible, firmando en ese caso el acuerdo de confidencialidad (se acompaña como Anexo IV) si bien deberá respetarse en todo caso el equilibrio entre las partes. Si las partes lo solicitan los Letrados podrán estar presentes en la firma del acuerdo.

Cauce procesal subsiguiente a la recepción en el Juzgado del acuerdo alcanzado en mediación.

22. En el caso de procedimiento abreviado y sumario, mediante diligencia de ordenación del juzgado se dará traslado a las partes personadas para alegaciones y peticiones en relación al resultado de la mediación.
23. En el caso especial del juicio de faltas, se convocará a las partes a juicio sin más trámites.
24. Opciones procesales y sustantivas subsiguientes:
 - a. Si el procedimiento se encuentra en el Juzgado de Instrucción:
 - i. Si el Ministerio Fiscal y las acusaciones particulares solicitasen el archivo o sobreseimiento de las actuaciones, el juez lo acordará, sin perjuicio de las facultades previstas en el artículo 782.2.b LECr.
 - ii. Si los hechos fueran constitutivos de delito castigado con pena incluida dentro de los límites previstos en el art. 801 LECr., debe procederse conforme establece 779.1.5º de la LECr., es decir, a la celebración de la comparecencia que regula dicho precepto a fin de que, si el imputado en dicha comparecencia muestra su conformidad con la pena solicitada por la acusación, se lleve a cabo la transformación de las actuaciones en diligencias urgentes y su continuación por los trámites de los artº 800 y 801 de la LECr.,

que conducirá al dictado por el Juez de Instrucción de una sentencia de conformidad con la rebaja del tercio de la pena consensuada.

- iii. Aún cuando se hubiera dictado auto de continuación de las actuaciones por los trámites del procedimiento abreviado, si -como resultado de la mediación- el imputado reconoce los hechos, se debe interponer contra dicha resolución el oportuno recurso a los fines antes indicados con el fin de salvaguardar los derechos que la ley reconoce al encausado de beneficiarse de la reducción penológica prevista para estos supuestos de conformidad beneficiada.
 - iv. Si los hechos objeto de mediación y reconocidos por el imputado escapan al enjuiciamiento urgente, cabe promover la conformidad, tanto en el ámbito del procedimiento abreviado como en el del sumario ordinario, utilizando la vía de la presentación de un escrito de calificación conjunta con la defensa (art. 784.3º, párrafo 2º) siguiendo las pautas establecidas en el protocolo suscrito entre las Fiscalía y el Colegio de Abogados de Murcia, conforme a la Instrucción 2/2009 de la Fiscalía General del Estado y el Protocolo de Actuación para juicios de conformidad suscrito por esta institución y el Consejo General de la Abogacía de 1 de abril de 2009.
- b. Si el procedimiento estuviese ya tramitándose ante el Juzgado de lo Penal o ante la Audiencia Provincial, podrá optarse a la conformidad en la forma prevista en el artículo 787 LECr.
 - c. Según la naturaleza del delito, la renuncia, el desistimiento o el perdón del ofendido tendrán los efectos legalmente previstos en cada caso.
 - d. En otro caso, se continuará el procedimiento por sus trámites ordinarios, sin perjuicio de los efectos que los acuerdos alcanzados en mediación puedan tener en la sentencia que finalmente se dicte.

Efectos posibles del acuerdo de mediación en los procedimientos judiciales.

25. En la determinación de la pena, a través de:
 - a. Apreciación de la atenuante simple de reparación del daño (art. 21.5º CP).
 - b. Valoración como muy cualificada de la atenuante de reparación del daño (art. 21.5º y 66.2º CP).
 - c. Apreciación de atenuantes específicas previstas en la parte especial.
 - d. Posible atenuante analógica a la confesión (art. 21.4ª en relación al art. 21.7ª CP)
26. En la determinación de las consecuencias civiles: renuncia, satisfacción completa, pago aplazado, etc.
27. En la modalidad de ejecución de las penas impuestas:
 - a. Suspensión de la pena privativa de libertad (artículos 80 a 87 del Código Penal), preceptos que exigen atender a la víctima y la reparación o pago de las responsabilidades civiles, además de la posibilidad de imposición de reglas de conducta que pueden relacionarse con la voluntad de resocialización y rehabilitación (art. 83 y 87 CP), y entre ellas la de someterse a un procedimiento de mediación, previo consentimiento de la víctima.
 - b. Suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad en sentencias de conformidad en diligencias urgentes, con el compromiso del penado de satisfacer las responsabilidades civiles en el plazo prudencial que el Juzgado de Instrucción le fije (artículo 801.3º Lecr).
 - c. Sustitución de la pena privativa de libertad (artículo 88 del Código Penal) por multa o de trabajos en beneficio de la comunidad, cuando las circunstancias así lo aconsejen y pudiéndose acompañar de la imposición de reglas de conducta.

- d. Posibilidad de imponer mediación como condición para la suspensión de la ejecución de la pena (artículo 83.5º y 6º Código Penal).
 - e. Imposición de una pena reparadora (artículo 49 del Código Penal). La pena de trabajos en beneficio de la comunidad tiene también un contenido básicamente reparador, prevista como sanción principal, como sanción sustitutiva (art.88 CP) o como sanción subsidiaria (art.53 CP).
 - f. Reorientación de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad a los fines reparativos:
 - i. Identificando modalidades de trabajo comunitario más reparativas, que beneficien más directamente a la comunidad afectada y reduzcan la reiteración delictiva;
 - ii. Dando a las víctimas y a las comunidades una mayor oportunidad de manifestar qué clase de trabajo les gustaría que se impusiera;
 - iii. Haciendo más visible la reparación vía trabajo comunitario a la comunidad o al ofendido.
28. Durante la ejecución de la pena (artículos 90 a 93 del Código Penal/ Ley Orgánica General Penitenciaria y Reglamento Penitenciario), ante una buena evolución del programa individualizado de tratamiento penitenciario, mediante permisos de salida, progresión en grado y libertad condicional.
29. Extinción de la pena impuesta (artículo 130 del Código Penal), mediante el perdón del ofendido y el indulto.
30. Cancelación de los antecedentes penales (artículo 136 del Código Penal) condicionada a la satisfacción de las responsabilidades civiles.

Procedimiento de revisión del protocolo.

31. Con periodicidad inicialmente trimestral se revisará el presente protocolo, procediéndose a continuación a la distribución de la nueva versión consolidada.